



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO INADMITE DEMANDA							
FECHA	OCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00235	00
DEMANDANTE	DAIRO ALBERTO CASTAÑO HENAO						
DEMANDADA	ENCAUCHAR COMERCIALIZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

A pesar de tratarse de un asunto el cual, por su naturaleza, debe imprimirse el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, por no cumplir los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social y el Decreto 806 del 2020, **y toda vez que el trámite de esta demanda será bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007**, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de **CINCO (05)** días, la parte demandante se sirva:

A) Con base en lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 26 del C. P. del T. y de la S. S. el apoderado de la parte demandante deberá allegar el certificado de existencia y representación de la demandada ENCAUCHAR COMERCIALIZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, actualizada, con fecha de expedición no superior a 30 días.

B) Deberá aportar la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección electrónica informada, de forma simultánea a la presentación de la misma en este despacho, acreditando el acuso de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje -artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, dado que para la fecha de presentación de la demanda se encontraba vigente la norma.

C) De manera respetuosa se le solicita a la parte demandante REFORMULAR o RE-ESTRUCTURAR la redacción de los hechos de la demanda, dado que luego de su lectura, al despacho no le resultan precisos; ello con relación a las fechas indicadas en el hecho número SEGUNDO del libelo introductor; toda vez que se relacionan fechas futuras y la ambigüedad de los mismos para describir los presupuestos fácticos que dan origen a la demanda de la referencia.

D) Enunciará concretamente los hechos objeto de prueba sobre los cuales versarán los testimonios -artículo 212 C. G. del P-. Tendrá en cuenta que no podrán decretarse más de tres testimonios por cada hecho.

E) Deberá allegar de manera legible la prueba documental denominada “HISTORIA LABORAL”, lo anterior, teniendo en cuenta que la arrimada al plenario está mal escaneada y por consiguiente es ilegible.

F) De conformidad con las exigencias esbozadas de manera precedente, el apoderado de la parte actora deberá presentar nuevo cuerpo de la demanda en la que conste la subsanación de las exigencias realizadas por el Juzgado.

SEGUNDO: De conformidad con lo reglado por el Decreto 806 de 2020 deberá remitir copia del presente proveído y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y allegar la respectiva constancia.

TERCERO: RECONOCER personería para ejercer la representación judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido al abogado LUÍS JAVIER ZAPATA GARCÍA portador de la T.P. No. 199.326 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47595866bb8717b37ef933b52b023b0ab95f85f967fb89a20b41a63934f3e36**

Documento generado en 08/06/2022 07:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>